



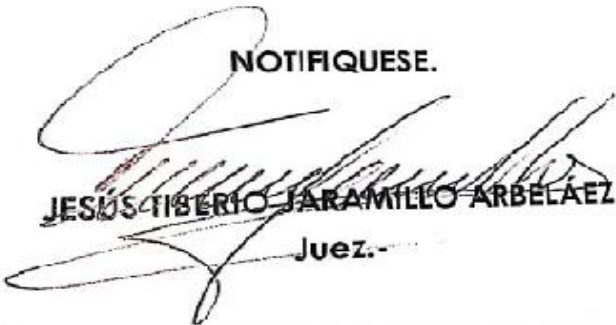
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

En atención a las diferentes solicitudes que obran dentro del expediente, se le significa a la profesional del derecho Dra. MONICA MARTINEZ ARANGO que el proceso se encuentra pendiente del respectivo impulso que debe imprimir precisamente la parte interesada. Si bien, la apoderada judicial insiste en que nos encontramos frente a un trámite de jurisdicción voluntaria, lo cierto es, que, tal y como se estableció en auto admisorio de la demanda el trámite que debe imprimirse al presente asunto es el contemplado para los procesos verbales sumarios, y en este caso en particular no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del proveído de fecha 12 de septiembre de 2022, relacionado con la notificación a la titular del acto jurídico. Razón más que suficiente, para que no sea posible aún dar traslado del informe de valoración de apoyos, pues se estaría faltando al debido proceso. Y es que muy a pesar de que la totalidad de los hijos mencionados en el escrito de demanda se encuentren de mutuo acuerdo, y no existan derechos de terceros que se contrapongan, la Ley 1996 de 2019 lo que busca es convertir a la persona con discapacidad en el centro y protagonista de su proyecto de vida, devolviéndole su capacidad legal en igualdad de condiciones, por lo cual debe garantizarse su debida comparecencia al proceso.

Ahora bien, frente al escrito de reforma a la demanda se remite a la apoderada judicial a lo establecido en el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso, que establece que en los procesos verbales sumarios es inadmisibile la reforma a la demanda; sin embargo, y por economía procesal, el Juzgado al emitir la decisión de fondo, de encontrarlo probado, se pronunciará respecto de las demás pretensiones, pero solo si dicha solicitud es realizada en debida forma, atendiendo a los requisitos reglados en la Ley 1996 de 2019, es decir, la solicitud debe enunciar los derechos que se le pretender proteger a la señora **DAISY MATILDE EUSTAQUIA BATEMAN DE VILLEGAS**, que requieran la intervención del Juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyos, e indicar de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio, y sobre los cuales requiere de adjudicación de apoyos.

Bajo el imperio de la Ley 1996 de 2019 no es viable hablar de adjudicación judicial de apoyo transitorio.


NOTIFIQUESE.
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.